

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Duitama-Boyaca

E.S.D

REF. Acción de Tutela para proteger vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos.

Accionante. PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.769.841 expedida en Montería.

Accionados. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE.

PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. - Mediante ACUERDO 56 del 10 de marzo de 2022 se adelantó el proceso mediante el cual se convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO. - Me inscribí a dicha convocatoria, al cargo denominado de profesional especializado, grado 24, código 28, numero de OPEC 179635 para 12 vacantes., cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos para dicho cargo y aportando todos los soportes que exigía la convocatoria, ya que cumplo los requisitos tanto de formación como de calidades profesionales, capacidad e idoneidad que el cargo requiere para desempeñar las funciones propias del mismo.

Los requisitos mínimos exigidos son: *Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: AGRONOMIA ,O, NBC: ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: GEOLOGIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS NATURALES ,O, NBC: INGENIERIA ADMNISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGROINDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, NBC: TERAPIAS ,O, NBC: ZOOTECNIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.*

Requisito Mínimo de Experiencia: *Cuarenta y tres (43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*

TERCERO.- Oportunamente, fueron subidos los soportes correspondientes a formación y experiencia, donde se aporta: Título profesional de abogado, expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, Título de Especialista en laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre, el cual está debidamente soportado, junto con la certificación laboral expedida por la Rama judicial - Dirección Ejecutiva de

Administración de Justicia- Unidad de Recursos Humano que data desde el 01 de marzo del año 2010 al 14 de junio de 2022. Certificado éste que fue bajado por el aplicativo EFINOMINA, - 10540 - Certificación Tiempo Servicio SIGCMA, con su respectivo NIT.

CUARTO. - El día 16 de noviembre del presente año, se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, el cual me informaron que, no podía seguir en el mencionado concurso por cuanto el certificado laboral no valido *“El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.”* Es decir, no me admitieron porque el certificado laboral expedido por la Rama Judicial no tenia la firma de quien lo expide *“documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.”* me inadmitieron por cosas de forma mas no de fondo.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Rama Judicial	Abogado Asesor	2021-03-25	2021-04-07	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	
RAMA JUDICIAL	JUEZ	2021-01-04	2021-01-28	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OFICIAL MAYOR	2019-01-15	2020-11-08	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL	2010-11-01	2019-01-14	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	
Rama judicial del poder publico	SECRETARIO	2010-05-20	2010-07-02	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	
Rama Judicial	Escribiente Nominado	2010-03-01	2010-04-30	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	
construyectar ltda	asesor juridico	2008-07-01	2009-07-30	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado.	
interaudtit s.a.	asesor juridico	2007-03-20	2008-11-25	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 20 meses y 6 días de experiencia y el empleo requiere 43 meses de Profesional Relacionada.	
interactiva u.t.	gestor de cartera	2005-01-12	2007-03-09	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no es posible inferir relación	

QUINTO. - Para el día 17 de noviembre y dentro del término establecido, se interpone la correspondiente reclamación - RECLAMACIÓN ETAPA DE VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS, con número de solicitud 554138478; en dicha reclamación se alegó que, mi certificación laboral expedida por mi empleador Rama Judicial, cumplía con los requisitos que exige la norma, como lo es, el decreto 1083 de 2015. Sector de Función Pública:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 indica lo siguiente: La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

(...) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

SEXTO. - Es decir, la certificación laboral que expide la Rama Judicial cumple con los requisitos mínimos como son: *Nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio y Relación de funciones desempeñadas*; En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, como es el caso de las certificaciones que expide la misma Rama.

SEPTIMO.- El día 28 de noviembre, se dio respuesta a la anterior reclamación, manteniendo la inadmisión y rechazo, indicando lo siguiente *“Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual indica que el aspirante labora desde el 01/03/2010 hasta el 13/07/2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento,(...)”*

En este orden, se reitera que la certificación laboral emitida por DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no es posible tenerla por válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

OCTAVO. - En una convocatoria anterior, más exactamente en la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, paso lo mismo, me inadmitieron porque el certificado laboral expedido por el aplicativo EFINOMINARAMA JUDICIAL, no estaba firmado. en la reclamación aduje lo mismo, que la certificación es válida porque reúne los requisitos del decreto 1083 de 2015. Sector de Función Pública. Que no se exige estar firmada, más aún cuando proviene de una entidad pública. Que si tenían duda de la autenticidad podría verificar con la misma entidad. El cual, en dicha respuesta acogieron mis argumentos y me admitieron en dicho concurso.

NOVENO.- Asimismo hay un criterio unificado expedido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, *“REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY”* En dicho criterio, el Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón en sesión Sala 10 de noviembre de 2020 indico que: *“la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005*

• *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

• *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*

• *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del*

empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

Como podemos ver, tanto en el decreto que rige los concursos de la CNSC, que es el 1083 de 2015, como el criterio unificado de la misma CNSC con respecto a las certificaciones laborales, de las entidades oficiales, como es el caso de la RAMA JUDICIAL, no tienen que venir firmadas, solo basta que tenga NOMBRE, EMPLEO Y FECHA, tal como la que expide el aplicativo EFINOMINA.

DECIMO. - Según la respuesta dada por las accionadas en la reclamación, da entender que los que trabajamos en la Rama judicial, nunca podríamos postularnos a dichos concursos, ya que, las certificaciones que se expide por parte de la Dirección Ejecutiva, que es la que se encuentra en el aplicativo EFINOMINA, nunca la tendrán en cuenta porque esta viene sin firma o ante firma.

DECIMO PRIMERO. - Así las cosas, el no tener mi certificado laboral expedido por la Dirección Ejecutiva, estaríamos en el escenario de vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, toda vez, que al excluirme no podría seguir en el concurso cercenándose el derecho de participar, y porque no, de tener una expectativa de pasarlo y estar en lista de elegibles.

DECIMO SEGUNDO. - La presente acción constitucional, es la idónea y viable, en el entendido que estamos ante un concurso de méritos que se encuentra en curso y que por su naturaleza está sometido a plazos perentorios, y que se necesita tomar medidas para evitar un perjuicio irremediable en el caso de que el concurso siga avanzando a su próxima fase, por lo que la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho no es la procedente.

PRETENSIONES:

PRIMERO. - Se tutelen los derechos fundamentales: TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y A UNA EVALUACIÓN ADECUADA DE REQUISITOS MÍNIMOS.

SEGUNDO. - Que con base en lo anterior se Ordene a la CNSC y LA UNILIBRE, valide la Certificación laboral expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia-Rama Judicial-Efinómina - 10540 - Certificación Tiempo Servicio, para acceder al cargo ofertado, en la CONVOCATORIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Art. 29 con desarrollo supranacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, el derecho a la igualdad establecido en el art. 13 de nuestra Constitución Política con igual tratamiento supranacional por el órgano internacional ya identificado en su Artículo 24, que expresa: igualdad ante la ley todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.; el derecho al trabajo Art. 25; LIBERTAD DE PROFESION U OFICIO Art. 26 y el derecho al acceso a cargos públicos Art. 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Artículo 125 superior que reza: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)” Desentender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que: “El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”.

DERECHO A LA IGUALDAD: Artículo 13 CP/91. Como principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho que comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan. 1. La igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas. 2. La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables. 3. El principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que: *“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener¹*

considero que es procedente el estudio excepcional de la presente acción de tutela, por cuanto lo que se solicita es que por medio de esta acción se ordene a las entidades accionadas realizar de una manera acuciosa el estudio de mi certificado laboral, y se tenga en cuenta para la admisión. También, es importante establecer que, en caso de no tutelarse, se podría configurar un perjuicio irremediable ya que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente eficaces para la protección de mis derechos, en el entendido que se está ante un concurso de méritos que se encuentra en curso y que por naturaleza está sometido a plazos perentorios,

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91:

¹ T-682 de 2016

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los hechos y derechos antes relatados.

ANEXOS

- 1.- CERTIFICADO LABORAL EXPEDIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA-EFINOMINA, Y APORTADA AL CONCURSO
- 2.- RECLAMACION A LA INADMISION
- 3.- RESPUESTA RECLAMACION
- 4.- ACUERDO DE CONVOCATORIA
- 5.- PANTALLAZO RESULTADO INADMISION
- 6.- CRITERIO UNIFICADO CNSC.

NOTIFICACIONES:

El suscrito, recibirá notificaciones en el correo electrónico: interactivacordoba@hotmail.com, cel 3105510462.

Las Accionadas: CNSC en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico: Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co - Teléfono: Línea nacional 01900 3311011

UNILIBRE, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Att



PEDRO RAFAEL ANAYA
C.C 10.769.841 de Montería